

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SG-JDC-108/2022

PARTE **ACTORA:**
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PARTE TERCERA INTERESADA:
MARCO ANTONIO BLÁSQUEZ
SALINAS

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, treinta de junio de dos mil veintidós.²

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California³ en el expediente del recurso de inconformidad **RI-XX/2022**, que a su vez revocó el punto de acuerdo en el que se determinó conceder las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XX/2022.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

² En adelante, las fechas que se mencionen corresponden al año 2022, salvo anotación en contrario.

³ En lo sucesivo Tribunal local.

1. Denuncia. El tres de marzo, el partido Movimiento Ciudadano presentó, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁵, denuncia en contra de Marco Antonio Blásquez Salinas, diputado de la XXIV Legislatura del Congreso local, por conductas presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres por razones de género⁶ en perjuicio de la XXXXXXXXXXXX y de la XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX. Al respecto, solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en la eliminación de los videos motivo de denuncia.

2. Requerimiento y ratificación de la denuncia. El cuatro de marzo siguiente, la autoridad instructora ordenó dar vista a XXXXXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXXXXX, a efecto de que, de ser el caso, ratificaran su denuncia. El once de marzo posterior, dichas ciudadanas presentaron sendos escritos a efecto de ratificar la denuncia.

3. Medidas cautelares. El dieciocho de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local concedió la medida cautelar solicitada consistente en la eliminación de las publicaciones denunciadas.

4. Impugnación ante el Tribunal local. Inconforme con la determinación anterior, el treinta y uno de marzo, Marco Antonio Blásquez Salinas interpuso recurso de inconformidad.

5. Resolución impugnada (RI-XX/2022). El veintiséis de mayo, el Tribunal local determinó revocar las medidas cautelares

⁴ En adelante UTCE.

⁵ En adelante Instituto local.

⁶ En lo sucesivo VPG.

solicitadas por Movimiento Ciudadano, al considerarse que no se encontraban debidamente fundadas y motivadas.

6. Juicio de la ciudadanía. El uno de junio, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía.

7. Parte tercera interesada. Durante la tramitación del juicio, Marco Antonio Blásquez Salinas presentó escrito compareciendo como parte tercera interesada ante la autoridad responsable.

8. Acuerdo de Sala Superior. El nueve de junio posterior, se recibieron las constancias en la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-XXX/2022 y el trece de junio, determinó que esta Sala Regional es competente para conocer el juicio, por lo que remitió el expediente para su resolución.

9. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-108/2022.

a) Recepción y turno. Posteriormente, se recibieron las constancias que integran el medio de impugnación y, por acuerdo de la presidencia se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-108/2022 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

b) Sustanciación. La Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia; en su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana contra la sentencia del Tribunal local de Baja California, que revocó el Punto de Acuerdo en el que se determinó conceder las medidas cautelares solicitadas por la hoy parte actora dentro del procedimiento especial sancionador en perjuicio de la parte promovente; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso c); 180, fracción XV;
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial

de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

7

- **Acuerdo 8/2020 de la Sala Superior.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁸
- **Acuerdo de la Sala Superior** emitido en el expediente **SUP-JDC-XXX/2022**, que establece que la materia de impugnación es del conocimiento de esta Sala Regional.

SEGUNDA. Procedencia parte actora. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios que se considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda debe tenerse presentada de manera oportuna toda vez que la resolución impugnada fue

⁷ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁸ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

emitida el veintiséis de mayo, y notificada por estrados a la parte actora como señala en su escrito el mismo día veintiséis de mayo⁹, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el uno de junio siguiente, es decir, al cuarto día hábil y, por tanto, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, al descontarse los días veintiocho y veintinueve de mayo, al ser sábado y domingo, dado que el medio de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral que se encuentre en curso¹⁰, en términos de lo establecido en el artículo 7, numeral 2, de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa del acto impugnado.¹¹

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la parte promovente deba agotar previo al presente juicio.

TERCERA. Procedencia del escrito de la parte tercera interesada. Durante el trámite de ley del presente juicio, llevado a cabo, compareció como parte tercera interesada el ciudadano Marco Antonio Blásquez Salinas, en su carácter de diputado de la XXIV Legislatura del Congreso de Baja California y este

⁹ Foja 124 del accesorio 1.

¹⁰ Ya que la resolución reclamada y su notificación tuvieron lugar una vez finalizado el proceso electoral local, por lo que no se toman en cuenta los días inhábiles para el cómputo del plazo.

¹¹ Además, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 8/2004, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.

órgano jurisdiccional advierte que el escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), así como 17, numerales 1 y 4, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente.

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre de la parte compareciente y su firma autógrafa, así como el lugar para oír y recibir notificaciones.

b) Oportunidad. El escrito se promovió dentro del plazo de setenta y dos horas, conforme con lo siguiente:

La demanda del presente juicio se publicó en los estrados del Tribunal local, el miércoles uno de junio, a las diecisiete horas con cinco minutos.

Conforme con lo anterior, el plazo para acudir como parte tercera interesada transcurrió de las diecisiete horas con cinco minutos del uno de junio, a las diecisiete horas con cinco minutos del seis de junio siguiente; por tanto, si el escrito de comparecencia se presentó a las doce horas con treinta y nueve minutos del lunes seis de junio, resulta evidente su presentación dentro del plazo concedido para tal efecto, ya que no se computan los días sábado y domingo.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, ya que el interés se surte al haber sido el ciudadano que promovió el recurso de inconformidad del que emana el acto reclamado, y que está reconocida ante la autoridad responsable, y tiene legitimación como parte tercera interesada, toda vez que acude ante este órgano jurisdiccional, en su calidad de denunciado y aduce tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte accionante.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

CUARTA. Estudio de fondo. En el presente apartado se llevará a cabo el análisis de los motivos de disenso expresados por la parte actora contra la resolución del Tribunal local que revocó el punto de acuerdo en el que se había determinado conceder las medidas cautelares solicitadas por la hoy parte actora dentro del procedimiento especial sancionador en su perjuicio.

En ese sentido, se tiene presente que la parte actora aduce dos agravios, el primero de ellos que la sentencia no es congruente al no atender a la controversia planteada en el recurso de inconformidad, máxime que tales actos procedimentales podrían incluso no impactar en el fondo del asunto y en esa medida, no se le irroga perjuicio alguno a la parte denunciada, y el segundo en que el Tribunal local desconoce su carácter de víctima por VPG, y que la sentencia se aparta de la legalidad al imponer requisitos que la Ley Electoral del Estado de Baja California no prevé.

Los agravios serán estudiados en orden diverso al expuesto por la parte actora, sin que ello acarre perjuicio alguno en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

1. Agravios.

Primer agravio: Violación al principio de legalidad en sus vertientes de fundamentación, motivación, y de seguridad jurídica, así como de congruencia.



- ✚ El Tribunal local incurre en incongruencia externa al incorporar elementos de la controversia a dilucidar aspectos relacionados con la regularidad de diversos actos procedimentales ocurridos antes del acto recurrido, esto es, del punto de acuerdo de medidas cautelares dictado dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/XX/2022 y que corresponde a una autoridad distinta a la responsable, es decir, a la UTCE.
- ✚ La parte actora en el recurso de inconformidad local no esgrimió agravio alguno relacionado con que existiera un vicio o deficiencia en la ratificación de la denuncia que presentó en tiempo y forma ante la UTCE, y sobre la cual el propio Tribunal local reconoce y consta en el expediente la presentación de esta.
- ✚ Los agravios que adujo la parte recurrente en el recurso de inconformidad se circunscribieron a los siguientes: falta de emplazamiento; falta de fundamentación y motivación del dictado de medidas cauteles; no reconocimiento de documentos soporte para el dictado de medidas cautelares; insuficiencia probatoria y resolución del fondo de la controversia.
- ✚ Los agravios genéricos de falta de motivación y fundamentación de que se vale el Tribunal local no son aptos y suficientes para que éste emprendiera de forma oficiosa el análisis de los actos previos de ratificación de la denuncia que realicé oportunamente en mi carácter de víctima, así como de los acuerdos de once y dieciséis de marzo mediante los cuales la UTCE tuvo por cumplidos los requerimientos y se calificaron como satisfechos los requisitos de procedencia de la denuncia, esto es, se trata de actos y momentos procesales distintos no impugnados.

- ✚ La sentencia es incongruente al atender y pronunciarse sobre el acto de ratificación, sus formalidades y el acuerdo de la UTCE teniendo por satisfechos los requisitos de la denuncia.
- ✚ La sentencia no es congruente al no atender a la controversia planteada en el recurso de inconformidad, máxime que tales actos procedimentales podrían incluso no impactar en el fondo del asunto y en esa medida, no se le irroga perjuicio alguno a la parte denunciada al poder, en su caso, realizar en forma posterior la impugnación del aspecto que ahora hace valer indebidamente el Tribunal local.

Segundo agravio: Violación al principio de legalidad y de certeza jurídica, así como el de exhaustividad que debe regir una sentencia.

- ✚ El solicitar su presencia física para el acto de ratificación de la denuncia, y ante la ausencia revocarse el acto impugnado en la instancia primigenia, se aparta del principio de legalidad y, por tanto, es excesivo por lo siguiente:
- ✚ Desconoce el carácter de víctima por VPG, no obste ello sea de manera presunta y sea objeto del fondo del procedimiento especial sancionador; sin embargo, para efectos del dictado de medidas cautelares y en tutela preventiva me asiste tal condición.
- ✚ Se aparta de la legalidad al exigir o imponer requisitos que la Ley Electoral del Estado de Baja California (Ley Electoral local) no prevé.
- ✚ El artículo 374 de la Ley Electoral local que prevé los requisitos para realizar una denuncia no exige que la

misma se tenga que realizar acudiendo personalmente dado que sólo refiere que sea por escrito.

- ✚ El escrito que presento el once de marzo haciendo suya la denuncia, esto es, ratificando en todos sus términos el escrito de denuncia, era ni más ni menos que el equivalente a la presentación de la denuncia en los términos exigidos por el citado artículo 374 de la Ley Electoral local.
- ✚ Es una exigencia ilegal, desproporcional e irracional, que se le exijan mayores requisitos o formalidades que los previstos para cualquier denuncia, ello con independencia que era deber del Tribunal local el favorecer y maximizar el derecho de acceso a la justicia en el carácter de víctima de VPG.
- ✚ El Tribunal local omite su obligación de favorecer el acceso a la justicia de las personas, deber que llega incluso a dispensar requisitos o formalidades excesivas como las que se me exigen en la sentencia, dado que se me estaría dando un trato desigual con aquellos que presentan denuncia al intensificar o aumentar el rigor de las normas procedimentales para imponer mi presencia física que no acontece con las partes denunciantes en general.
- ✚ La Sala Superior en el expediente SUP-REC-82/2021, estableció que las normas procedimentales deben interpretarse de tal forma que se garantice la protección más amplia de los derechos de las víctimas de VPG, lo que supone analizar el contexto particular de cada caso y garantizar su plena participación a fin de que sus pretensiones sean escuchadas con las debidas garantías y bajo estándares especiales que impidan una revictimización.
- ✚ La Sala Superior expone la necesidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres que acuden a denunciar por tales violaciones, dejando asentado que

cuando la denuncia de VPG sea presentada por una tercera bastará la manifestación de voluntad de la víctima a través de cualquier medio que permita desprender que su intención es dar cauce al procedimiento, para que con ello se pueda admitir a trámite el procedimiento, sin que se contemple la necesidad de satisfacer una formalidad adicional.

- ✚ El Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, de donde se desprende que la queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas, expresado mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento.
- ✚ La sentencia se aparta de la línea jurisprudencial expuesta al pretender tutelar una supuesta formalidad procesal, que no es otra cosa sino imponer obstáculos al acceso a la justicia y en consecuencia revictimizarme por VPG, pero lo más grave sin que encuentre asidero alguno en ley.
- ✚ Resulta ilegal que se imponga un obstáculo indebido para la prosecución de un procedimiento especial sancionador que fue ratificado en tiempo y forma y coloque en riesgo de desechamiento de la denuncia, ante la imposición de un requisito procedimental no previsto en la Ley Electoral local.

2. Argumentos del Tribunal Local.

Por su parte el Tribunal local, al resolver el expediente local determinó en esencia lo siguiente:



- Sintetizó cada uno de los agravios, entre ellos, que no se observaron las más elementales normas de procedimiento que, como derecho humano, se reconoce en la tesis de rubro: **"DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN"** por lo que el inicio del procedimiento no cumplía las formalidades esenciales del artículo 14 de la Constitución, así como el correspondiente a que la autoridad responsable violentaba en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución, y le colocaba en estado de indefensión dado que, el Punto de Acuerdo se sustentaba en documentos que el denunciado no conocía.
- Si bien el artículo 373 Bis de la Ley Electoral local, posibilita que, en procedimientos relacionados con violencia política de género, se resuelva sobre las medidas cautelares y de protección necesarias, dicho tópico de justificación no se encontraba debidamente motivado en la emisión del acto reclamado.
- En los casos de violencia política de género se permite a terceras personas iniciar una queja en nombre de otras determinadas e indeterminadas; sin embargo, ello en el primer caso, está sujeto a la ratificación de las presuntas víctimas al ser en ellas en quien recae la conducta presumiblemente infractora.
- El artículo 362 de la Ley Electoral local señala que los procedimientos, entre otros, que constituyan violencia política de género sólo podrán iniciar a instancia de parte agraviada, por lo que resultaba importante que se dilucidara si del inicio del procedimiento se encontraba plenamente identificada una víctima o si se trataba de una colectividad, para así determinar desde qué óptica se cumplía el acceso a la justicia.

- Lo anterior cobraba especial relevancia ya que quien instó la queja fue un partido político, y que las posibles víctimas de violencia política por razón de género, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX de Baja California y XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX del Estado, eran las involucradas en la conducta denunciada, por lo que resultaba necesario su consentimiento.
- Si bien el artículo 373 Bis de la Ley Electoral local, refiere que en los casos de violencia política de género se posibilita la concesión de medidas cautelares, la circunstancia de que no fue directamente la parte agraviada quien solicitó la medida no se encontraba motivada, pues la autoridad administrativa únicamente hizo una relación de constancias en las que mencionó, quién presentó la denuncia, y que posterior a ello, con motivo de una vista, se recibieron dos escritos de ratificación.
- Sin embargo, precisó que no se advertía que se hubiera satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado para instar el juicio y en consecuencia proceder al dictado de medidas solicitadas, no obstante, se hubieran presentado escritos al respecto, ni tampoco que se hubiera justificado circunstancia diversa.
- De las constancias que tuvo a la vista la autoridad para la emisión de la resolución reclamada, se desprende que no se encontraban satisfechos requisitos de procedibilidad para estimar cumplido y debido el acceso a las partes porque el cuatro de marzo, la Unidad Técnica consideró necesaria la ratificación de la denuncia por las directamente posibles afectadas, e incluso las apercibió de tener por no presentada la queja para el caso de que no acudieran en los términos ordenados y se reservó el dictado de las medidas

cautelares, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

- Posteriormente, el once de marzo, la Unidad tuvo por recibidos dos escritos de ratificación aparentemente presentados por las directamente afectadas, y acordó por cumplidos los requerimientos efectuados, de manera que el dieciséis de marzo, esto es, posterior a la presentación de estos escritos, la Unidad Técnica de lo Contencioso acordó satisfechos los requisitos de procedibilidad de la denuncia, y ordenó la elaboración del proyecto de medidas cautelares.
- Al encontrarse relacionados dichos antecedentes en el Punto de Acuerdo impugnado, -por ser lo que dio inicio al procedimiento que da lugar al dictado de medidas cautelares solicitadas-, estimó que, se debieron verificar los requisitos de procedibilidad de la denuncia previo a la emisión de la resolución combatida, o en su caso, motivar por qué no obstante la Ley Electoral local posibilita que sucesivamente a la iniciación se resuelva sobre medidas cautelares, no se observó en tales términos el principio de inmediatez y se esperó el dictado de la medida preventiva hasta en tanto se tuviera por "cumplida" la ratificación ordenada.
- El Tribunal local precisó que lo anterior resultaba importante pues la autoridad responsable no actuó de manera oficiosa, sino a petición de parte "agraviada", lo que obligaba a la verificación de los requisitos de procedibilidad, y de éstos se podría haber advertido que no se encontraban cabalmente cumplidos dentro del término ordenado para tal efecto o algún otro, consecuentemente era necesario hacer efectivo el apercibimiento inserto y tener por no presentada la denuncia, circunstancia que se estima sí lo dejaba en estado de indefensión ante la falta de motivación con la emisión de la medida cautelar que deriva de la denuncia.

- El Tribunal local advirtió que la autoridad administrativa ordenó la comparecencia de manera física otorgando los datos necesarios de ubicación de la autoridad; y, señaló el lugar al que debían acudir, cómo y en qué horario, no obstante, la ratificación fue presentada a través de escrito, el cual, fue recibido en la Unidad Técnica el once de marzo, sin que de ésta se advierta imposibilidad alguna, respectivamente, para comparecer en la forma en que se ordenó la diligencia o justificar el impedimento para acudir.
- La responsable estimó que ello era relevante dada la necesidad de la confirmación que surge de la obligación de cerciorarse tanto de la identidad de quien pretende intentar una acción, como de conocer si se preserva su intención de instarla.
- Ante la inexistencia de un cercioramiento debido en cuanto a la voluntad de instar una acción, y el hecho de que no se está en presencia de la protección de derechos colectivos e intereses difusos que permitan la ausencia del consentimiento, el Tribunal local consideró que no se encontraban acreditada la procedibilidad y que recaía en una falta de motivación en el acto reclamado al ser incongruente lo establecido en él, esto es, que se consideró ratificada la denuncia conforme a derecho y hasta en tanto sucedió ello, y de manera insuficiente, se determinó satisfecha una exigencia que, conforme a las constancias de autos y antecedentes del acto reclamado, se tomó en consideración para la emisión de la resolución.

Finalmente, la parte tercera interesada manifiesta en su escrito, que deben desestimarse los planteamientos de la parte actora, porque dejan de controvertir eficazmente los argumentos centrales del Tribunal local.



3. Marco normativo VPG

- La ratificación de la denuncia como figura procesal en el ámbito de procedimientos por violencia política contra las mujeres

El desistimiento y la ratificación son actos procesales de naturaleza dispositiva; esto es, constituyen una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual se eliminan los efectos jurídicos de otro acto procesal y que, en ciertas circunstancias, implica una forma de extinción anormal del procedimiento a partir de su conclusión anticipada y extraordinaria y, por el contrario, la ratificación es el deseo de que subsistan dichos efectos o actos jurídicos.

La Sala Superior ha considerado que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.¹²

En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional considera que la ratificación constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de continuar una instancia o con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.

¹² Véase al respecto la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-2665/2014.

Lo anterior permite afirmar que, en general, tanto el desistimiento como la ratificación tienen su base en el principio dispositivo y guarda relación con el derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que, por regla general, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia y estar en aptitud de emitir una resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a derecho.

Por ello, en los medios de impugnación en la materia, si la parte actora expresa su voluntad de ratificar la denuncia en un procedimiento iniciado, esta expresión de voluntad genera, en principio, la posibilidad jurídica de continuar la instrucción del procedimiento y, en su caso, la resolución del medio de impugnación.

Ello es así, porque el principio de parte agraviada deriva a su vez del principio dispositivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, lo anterior, por ser titulares del derecho controvertido, en virtud de dicho principio están en aptitud de disponer de ese derecho, lo cual les da la posibilidad de ratificarlo, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior resulta aplicable a los procedimientos sancionatorios administrativos, en la medida en que se trate de infracciones que

requieran o inicien por querrela de parte ofendida o previo consentimiento de la víctima. En caso de violencia política contra las mujeres por razones de género, la legislación prevé la posibilidad de instaurar un procedimiento especial sancionatorio ya sea por denuncia o de oficio.¹³

Al respecto, la Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, donde el inicio e impulso del procedimiento corresponde a las partes.

No obstante, a pesar de que el procedimiento especial sancionador es preponderantemente dispositivo, debe tenerse en cuenta también la facultad de la autoridad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la autoridad resolutora, para que ésta determine lo conducente respecto a la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda.

Asimismo, si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la autoridad instructora deberá dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad y atendiendo a un deber reforzado de debida diligencia.¹⁴

¹³ Al respecto, la Ley General dispone en sus artículos 440, numeral 3, y 474 Bis, numeral 9, que las leyes electorales locales “deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género” y que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo con el procedimiento establecido en la propia ley general.

¹⁴ En ese sentido se han resuelto los expedientes: SUP-JDC-299/2021, SUP-REP-3/2020, SUP-REP-130/2019, SUP-REP-16/2018, SUP-REP-181/2018, SUP-REP-149/2017 y SUP-JE-7/2016. En ese sentido se orienta también la jurisprudencia 16/2011. **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE**

Lo anterior, modula el principio dispositivo de forma tal que resulta relevante distinguir cuando la parte querellante es la víctima de cuando la denuncia la presenta otra persona, pues si bien dispone de ciertos derechos procesales, no dispone del derecho sustancial que se alega vulnerado, el cual corresponde a la víctima o víctimas de las conductas denunciadas.

Esto es así, porque la ratificación presupone que la acción o el derecho sustantivo, respecto del cual se ejerce, es objeto de un interés individual o personal, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes del sujeto de derecho que toma la decisión de continuar –en su intención de obtener la satisfacción de su pretensión– de lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su denuncia.

Esto es, para que la ratificación pueda surtir sus efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual la parte actora ratifica.

En ese sentido, pueden adoptarse medidas que impliquen una mejor solución a una controversia en favor de las víctimas de violencia política por razón de género. Es el caso de las denuncias y procedimientos en materia de violencia política por razón de género, respecto de los cuales el consentimiento de la víctima adquiere especial relevancia.

Así, por ejemplo, el *Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género* del Instituto Nacional Electoral establece: “la queja o

denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, **siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas**, expresado “mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la **voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento**”.

De forma tal que, si no se presenta algún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, previo requerimiento, “se tendrá por no presentada la queja o denuncia”. La misma exigencia se presenta tratándose de procedimientos iniciados de manera oficiosa, “**siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción**”, salvo que “se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos.”¹⁵

Atendiendo a las circunstancias del presente caso, cabe destacar que en los artículos 366 de la Ley Electoral local y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local se señala que la autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá hacerla constar en acta, y requerirá a la parte denunciante para que acuda a ratificarla en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibiéndola de que, de no hacerlo así, se tendrá por no

¹⁵ **Artículo 21. Prevención de la queja o denuncia, suplencia de la deficiencia de la queja y consentimiento de la víctima.** [...] 3. Consentimiento de la víctima: a) La queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas. Este último supuesto podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos personas testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, video llamada, entre otros. b) En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora podrá requerirla en un plazo de 48 horas, para que, en el plazo concedido para tal efecto, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes. En el supuesto de que no se cuente con los referidos elementos, se tendrá por no presentada la queja o denuncia. c) Podrá iniciarse el procedimiento especial de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción. Para tal efecto, se le requerirá para que manifieste su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación. En caso de no desahogar tal requerimiento, no se podrá dar inicio al procedimiento respectivo. No será necesario dicho consentimiento siempre y cuando se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos.

presentada.

Lo anterior se corresponde con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia a sus derechos; lo que implica, tratándose del derecho de acceso a la justicia, el deber de garantizar en la mayor medida los derechos de las partes en el procedimiento y, en particular, las condiciones para una justicia completa e integral.

De ahí que las normas procedimentales deben interpretarse de forma tal que se garantice la protección más amplia de los derechos de las víctimas de violencia política por razón de género, lo que supone analizar el contexto particular de cada caso y garantizar su plena participación a fin de que sus pretensiones sean escuchadas con las debidas garantías y bajo estándares especiales que impidan una victimización secundaria o revictimización.

Ello es congruente con el deber de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

Asimismo, es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, en el que se prevé que “siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Al respecto, de un análisis de los principios y disposiciones en

materia del derecho de acceso a la justicia de las víctimas, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, respecto a que las leyes regularán la reparación integral, se advierte que **las víctimas tienen el derecho a participar activamente en los procedimientos y que las autoridades deben garantizar sus derechos a lo largo de los mismos.**¹⁶

Así, por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (**Convención de Belem Do Para**), en su artículo 7, inciso g), dispone entre los deberes de los Estados el de “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia **tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.**”¹⁷

Lo anterior guarda correspondencia también con los derechos reconocidos en la Ley General de Víctimas, la cual dispone, entre sus objetivos, el de garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso (artículo 2, fracción III).

Asimismo, la ley reconoce el derecho de las víctimas a un recurso judicial adecuado y efectivo, precisando que, tanto en los procedimientos judiciales y administrativos, la legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes

¹⁶ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. /Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial [...].

¹⁷ Adicionalmente, el artículo 5 de la Convención dispone: “Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”

procedimientos “**deberá facilitar su participación**” (artículo 10).

En este marco se reconocen, entre otros, los siguientes derechos de las víctimas, los cuales –conforme a la ley citada– deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos: ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie; tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia; expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses, y el derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos (Artículo 7, fracciones XII, XIII, XXV, XVIII y XXIX).

Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas; a rendir y ampliar sus declaraciones; a que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas (artículo 12, fracción III, VIII, XI).

Asimismo, en los procedimientos penales, las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo (artículo 14).

Como se advierte, existe un conjunto de derechos de las víctimas que reconocen la importancia de su participación e intervención en el proceso.



En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema que también es de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de los hechos y agravios expuestos, evitando procesos de revictimización, invisibilización o normalización de situaciones desfavorables a sus derechos e intereses, con el objeto de evitar la impunidad y garantizar la adecuada reparación.

En sentido similar se orienta la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**¹⁸

Considerando lo expuesto, en el procedimiento especial sancionador instaurado para conocer de presuntos actos de violencia política en razón de género tratándose de denuncias de parte ofendida o querrela, inicialmente, rige el principio dispositivo y, en consecuencia, la víctima puede disponer del derecho de acción en la medida en que ello no sea incompatible con el ordenamiento jurídico; aunado al hecho de que la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones de

¹⁸ De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

investigación, tiene el deber de realizar las diligencias necesarias para allegarse de más elementos que permitan integrar el expediente y enviarlo a la autoridad resolutora, atendiendo también a otros principios, como el de intervención mínima¹⁹ y exhaustividad en la investigación, que se orientan por el principio inquisitorio.²⁰

En el caso, se requiere de un acto de autoridad que determine los efectos de la denuncia, cuando la realiza una tercera. Acto que, atendiendo a la trascendencia de los efectos que implica, impone al juzgador el deber de cerciorarse de que, efectivamente, es voluntad de la víctima denunciar, esto es que existe la voluntad libre y espontánea de la persona, sin coacción alguna, previa ratificación de la misma.

Con base en lo anterior, se considera que las autoridades que reciban un escrito en el que exista una pretensión total o parcial de una ratificación, tratándose de supuestas víctimas de violencia política por razón de género, deberán seguir las directivas y protocolos conducentes y aplicar una perspectiva de género con la finalidad de evitar una doble victimización o revictimización, para efecto de escuchar y conocer sus planteamientos, garantizando, por una parte, su plena participación en el proceso y, por otro, un adecuado análisis contextual. Incluso para dar un seguimiento posterior al caso.

De ahí que, ya sea para garantizar su plena participación en el proceso, lo mismo que para garantizar un adecuado seguimiento del caso, la autoridad debe valorar contextualmente el escrito de

¹⁹ Tesis XVII/2015. **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**

²⁰ Tesis XIV/2015. **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN.**

ratificación.

4. Análisis del caso concreto

El segundo agravio se considera **sustancialmente fundado y suficiente para revocar** la resolución reclamada, como se explica enseguida.

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en sus artículos 11 y 12 establece, en lo que aquí interesa, que la queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir entre otros requisitos con el nombre de la parte quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

Asimismo, que la autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia **en forma oral o por medios de comunicación electrónicos**, deberá hacerla constar en acta, y requerirá a la parte denunciante para que acuda a ratificarla en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, apercibiéndola de que, de no hacerlo así, se tendrá por no presentada.

En concepto de esta Sala Regional, la correcta intelección de las normas invocadas lleva a la conclusión de que la ratificación de la queja o denuncia sólo se hace necesaria cuando la autoridad administrativa la recibe por medios electrónicos o en forma oral sin que se haya recabado la firma de la parte quejosa directamente afectada.

Ello, porque en estos casos faltaría como requisito la firma de la parte denunciante afectada como expresión de su voluntad de

denunciar los hechos que pretende sean investigados y sancionados.

En el caso que nos ocupa, una vez que las quejas ratificaron mediante escrito presentado ante la autoridad investigadora los hechos que reputan como VPG en su contra, se colma el requisito de expresión inequívoca de su voluntad para que se investigue y sancione la falta, sin que se ubiquen en alguna de la hipótesis que el reglamento prevé para la recepción de denuncias sujetas a la condición de que sean ratificadas para su admisión.

En todo caso, si bien es cierto que en principio fue una tercera quien promovió la queja, en esa hipótesis la autoridad investigadora sólo debe cerciorarse, a través de una vía pertinente, que las presuntas víctimas directas consienten que se dé trámite a la queja respectiva, lo cual fue colmado a través del escrito que presentaron ante la autoridad investigadora.

No se omite señalar, que lo anterior implique que bajo alguna circunstancia resulte necesaria la ratificación de las denuncias o quejas de que se trata —pues ya se advirtió que esta tiene como finalidad cerciorarse del consentimiento de la víctima para denunciar los hechos como requisito indispensable para dar cauce al procedimiento sancionador—, pero tampoco, que en los casos de VPG, la comparecencia en forma personal sea indispensable o la única vía para tomar conocimiento de ese consentimiento.

En efecto, la falta de firma o la duda razonable de su autenticidad, podría justificar dicha medida, la cual también podría obtenerse, además de solicitar la comparecencia de la víctima en el domicilio de la investigadora, mediante una diligencia en la que

se acuda al lugar de residencia de la presunta quejosa, a fin de cerciorarse de su voluntad en aquellos casos en que se cuente con información o indicios de que existan causas que le impidan trasladarse ante la investigadora.

Como en el caso concreto, las autoridades locales no argumentan alguna circunstancia excepcional que demanda la comparecencia de las presuntas víctimas y sí recibió escrito con sus firmas en los que se expresa su voluntad para que se proceda a la investigación y eventual sanción de los hechos denunciados, es que se determina infundada la resolución impugnada.

Por otra parte, se determina que no es proporcional, ni razonable que en el acto originalmente impugnado se exijan mayores requisitos o formalidades que las que la propia denuncia inicial requiere, lo anterior, si consideramos que el deber de las autoridades es favorecer y maximizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

Considerar lo contrario, sería conceder que se les exijan mayores requisitos que los que se prevén para cualquier parte promovente que acude a hacer valer una denuncia, lo anterior pues del artículo 374 de la Ley Electoral local, que prevé los requisitos para dicha denuncia, se desprende que puede realizarse por escrito, sin que exista precepto que imponga la obligación de acudir personalmente.

Por tanto, se considera que se debe priorizar el acceso a la justicia de las mujeres, permitiendo que por cualquier medio expresen su deseo de iniciar una queja, o de ratificarla cuando es presentada por una tercera persona.

En consecuencia, la parte actora no estaba obligada a presentarse personalmente a ratificar la denuncia, pues era suficiente el haberla presentado ante la autoridad correspondiente mediante escrito de ratificación de la denuncia.

Por tanto, la autoridad administrativa únicamente estaba obligada a valorar el escrito para verificar que era expreso el consentimiento de la parte actora de continuar con el procedimiento.

Como se advierte del expediente, la autoridad administrativa cumplió con el deber de analizar y valorar el escrito presentado por la parte actora y se considera correcto que haya tenido por ratificada la denuncia.

Por ello, procedió a emitir las medidas cautelares correspondientes.

En consecuencia, contrario a lo razonado por el Tribunal local, se considera suficiente que la parte actora haya acudido por escrito a ratificar la denuncia, sin que de alguna parte de la ley o reglamento se desprenda la exigencia de que fuera realizado personalmente, de ahí lo **fundado** de sus planteamientos.

Además de lo anterior, esta Sala considera que, para garantizar los derechos de las víctimas expuestos en el apartado anterior, es necesaria la aplicación de una metodología basada en la protección de los derechos de la víctima, a partir de un enfoque de derechos humanos integral con perspectiva de género, que evite toda posible victimización secundaria.

Como lo dispone el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, se deben

considerar, entre otras medidas, escuchar a la víctima –sin esperar de ella un comportamiento determinado– a fin de estar en condiciones de establecer cuáles son las mejores medidas que se deben tomar para su caso, así como brindar la asesoría necesaria para que conozca sus derechos y el procedimiento, sin que se creen expectativas, pues todo caso amerita un estudio detallado.²¹

De esta forma, cuando se requiera una ratificación de denuncia en procedimientos sancionatorios en materia de violencia política de género se deberá notificar de la manera más eficaz y estar orientado a conocer, en primer lugar, cuál es la razón sobre el requerimiento y el contenido de la denuncia (cuando la haya presentado una tercera persona).

Asimismo, la ratificación deberá presentarse por escrito ante la autoridad competente, bajo el apercibimiento de que, de no ratificar la denuncia, la misma se tendrá como no presentada y se deberá concluir el procedimiento.

En el trámite que corresponde, las autoridades deberán velar porque no se genere una revictimización y deberán proteger los derechos de la víctima, particularmente el de resguardar sus datos personales, debiéndose levantar el acta respectiva, con la información que se estime indispensable.

Así, en el desarrollo de las diligencias conducentes deberá evitarse, en todo momento, que la víctima: se sienta culpada o generadora de las acciones de violencia que se han denunciado; sienta que sus dichos no son creídos; sienta que debe enfrentar nuevamente al presunto infractor; sienta que debe revivir la

²¹ *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género* (Edición 2017), pp. 74 y 75.

situación de estrés o trauma que le produjo la violencia contra su persona; sienta que se ponga en duda su condición psicológica o su capacidad mental; sienta que se ponga en duda su palabra, dada su condición de pobreza, necesidad, ignorancia o cualquier otra situación de vulnerabilidad que pudiera afectarle; sienta que se intenta minimizar su circunstancia; sienta que se descalifican sus emociones y reacciones ante el hecho; sienta que no tiene asistencia o acompañamiento legal para defender sus derechos; sienta que se privilegia la postura o la versión del presunto infractor; se sienta no convocada a ser escuchada de manera particular y, si lo desea de manera privada, previamente al dictado de la sentencia, o cualquier otra situación equivalente.²²

Es decir, la víctima no puede ser obligada a acudir personalmente a ratificar la denuncia, lo anterior, atendiendo a su contexto integral y valorando los alcances que pueda tener en los derechos de la víctima, así como en los valores y principios implicados en los procedimientos sancionatorios en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Lo anterior es acorde con una interpretación armónica de los derechos de las víctimas frente a los derechos que le son disponibles y atendiendo al derecho a una reparación integral.

²² Para la definición de estas prevenciones se consideraron, tal y como lo hizo la Sala Superior en el precedente SUP-REC-82/2021, además del *Protocolo* aludido, los siguientes documentos, que si bien no están relacionados con casos de violencia política, resultan ilustrativos de las medidas que pueden adoptarse para evitar una revictimización durante el proceso: Davis, Robert, *et al*, *Reducing Sexual Revictimization: A Field Test with an Urban Sample*, disponible en: <https://www.ojp.gov/ncjrs/virtual-library/abstracts/reducing-sexual-revictimization-field-test-urban-sample>; Patterson, Debra, "The Linkage Between Secondary Victimization by Law Enforcement and Rape Case Outcomes", disponible en: <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/0886260510362889> ; BTSADV, The International Voice of Domestic Violence, Re-Victimization by the Court System, disponible en: <https://breakthesilencedv.org/re-victimization-by-the-court-system/?cn-reloaded=1>; The Advocates for Human Rights, *Secondary Victimization*, disponible en: https://www.stopvaw.org/secondary_victimization; *National Crime Victim Law Institute, Rights Enforcement Toolkit*, disponible en: https://law.lclark.edu/centers/national_crime_victim_law_institute/projects/violence_against_women/toolkit_resource.php

Para ello, como parte del derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia política de género y a fin de garantizar sus derechos de participar en el proceso, así como a una reparación integral, es necesaria la aplicación de una metodología basada en la protección de los derechos de la víctima, a partir de un enfoque de derechos humanos integral y con perspectiva de género, lo que supone evitar toda posible revictimización o victimización secundaria.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Regional considera **fundados** los planteamientos de la parte actora respecto a que considera infundado y excesivo exigir que comparezca de manera personal a ratificar la denuncia presentada frente a hechos que estiman configurativos de VPG en perjuicio de la actora XXXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

En efecto, la exigencia materia de la controversia se determina infundada, porque contrario a lo que asume el Tribunal local y conforme a la normativa aplicable, una vez que las presuntas víctimas de los hechos reputados como configurativos de VPG expresaron de manera indubitable su intención de que se dé curso a la queja aludida, el caso no se ubica en alguna de las hipótesis que requieren su ratificación ante la autoridad investigadora y, menos, que ésta necesariamente debe realizarse de manera presencial.

Por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 366 de la Ley Electoral local, la queja o denuncia deberá presentarse por escrito ante cualquier órgano del Instituto, señalando, entre otros requisitos, el nombre de la parte quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital sin que se imponga como requisito adicional la ratificación de la denuncia o queja para proceder a su admisión y trámite.

Asimismo, dada la continencia en la causa por la cual la responsable consideró no satisfechos los requisitos de procedencia de la queja (acto de origen), y que ha sido dejada sin efectos en esta ejecutoria (con los efectos que se precisaran más adelante), existe un litisconsorcio en cuanto al requerimiento y apercibimiento realizado a las afectadas para ratificar la denuncia, mismas que desahogaron por separado pero en forma idéntica, por lo que se estima que las mismas consideraciones son aplicables a XXXXXXXXXXXXXXXX, puesto que lo anteriormente argumentado versó sobre un punto de derecho y a que la misma también acudió a ratificar la denuncia mediante escrito presentado ante la autoridad investigadora.

Así, al resultar **fundado y suficiente el segundo** agravio, para revocar, es innecesario el estudio de los demás agravios.

Por tanto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada y **dejar sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a dicha resolución.

En similares términos resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-REC-82/2021, si bien en aquel precedente se pronunció respecto de la figura procesal del desistimiento, varias de las razones son compartidas para la figura de la ratificación.

QUINTA. Efectos.

1. Se **revoca** la resolución impugnada, para que el Tribunal local emita una nueva, en la que se pronuncie respecto de los demás agravios hechos valer por el denunciado, ya que sólo respondió el primer agravio, consideraciones que han sido revocadas por esta sentencia.



2. Se **dejan sin efectos** todos los actos emitidos en cumplimiento a la resolución revocada.

3. Se **dejan subsistentes** las medidas cautelares decretadas en el punto de acuerdo dictado dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/XX/2022, hasta en tanto, el Tribunal local resuelva en definitiva.

SEXTA. Protección de datos personales.

Considerando el sentido de la sentencia, se hace necesario garantizar la no revictimización de la parte denunciante.

Por tanto, atendiendo a lo que establece el artículo 323 de la Ley General de Acceso en el sentido de garantizar la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, se hace necesario ordenar lo siguiente:

1. Se deberá emitir por esta autoridad una **versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los datos personales sensibles de las partes denunciantes en el procedimiento sancionador local acorde a lo estipulado en el artículo 3 fracción X,²⁴ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

²³ Art. 3 Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

²⁴ Artículo 3...

X Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o **cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.** De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Por ello, **se instruye** a la Secretaria General de Acuerdos que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta Sentencia, en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte denunciante primigenia y hoy actora, en tanto el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

2. Con independencia de que la parte actora no hubiera solicitado la protección de sus datos personales en la primera instancia, tratándose de asuntos donde se aduce violencia política por razón del género, debe considerarse que la información de la parte denunciante constituye datos sensibles, para efecto de no revictimizarla, de considerarlo pertinente el Tribunal local, podrá protegerlos en los mismos términos a que se alude en el punto 1.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, conforme a las razones y para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez,

integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.